



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Radicado No.	05001 31 03 004 2013 00232 00
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado(s)	C.I. ESTEBAN ALVAREZ Y CIA. S.A.S.
Asunto	REPOSICIÓN, NO REPONE. CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 2305V

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO, apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 611V del 22 de marzo de 2022 (F-423 C-1), que terminó del presente proceso por desistimiento tácito.

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que, omitió dar aplicación al numeral 1 del artículo 317, que dado a que para continuar con el trámite del proceso era necesaria la presentación de la liquidación del crédito, en razón a que ya se había proferido sentencia que desestima las excepciones, debía el Despacho requerir a las partes, para que éstas presentasen dentro del término de 30 días, la correspondiente liquidación del crédito; sin embargo, tal actuación del juez no se agotó, generando que el proceso no tuviese novedad alguna en el término de 2 años.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 22 de marzo de 2022 y, continuar con el trámite del proceso, en atención a que, según los argumentos del apoderado de la demandante, el juzgado debió

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



requerir a las partes para que presentaran dentro del término de 30 días la liquidación de crédito, que era el trámite que correspondía luego de haberse proferido auto de ordenar seguir adelante con la ejecución.

4.2.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En este caso en concreto, analizaremos el artículo 317 del Código General del Proceso, que determina: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)".

4.2 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

En auto de 08 de abril de 2019, se avocó conocimiento de conformidad con el acuerdo No. PCSJA 18-11032, el cual fue remitido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito con última actuación del 20 de marzo de 2019. (F-227 c-2), sin solicitudes pendientes por resolver ni en el cuaderno de medidas cautelares ni en el cuaderno principal.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se tiene que el proceso de encontraba inactivo por más de dos años y el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con la carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso.

Adicionalmente, contrario a lo afirmado por el apoderado ejecutante, era carga de las partes la presentación de la liquidación del crédito, para ello no era requisito sine qua non que el despacho les requiriera para que esta fuese aportada, sino que concierne a las partes el cumplimiento de sus deberes y es a estas a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento. Por lo anterior, lo afirmado por la recurrente no es suficiente para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte accionante pudo haber realizado, o solicitado cualquier actuación al menos una vez cada dos años para así evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 22 de marzo de 2022 toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, las razones esbozadas por el recurrente no se consideran suficientes, debido a que la parte recurrente pudo haber realizado cualquier otra actuación, así como lo indica la norma; por lo que habrá de negarse la reposición y se concederá de forma subsidiaria el respectivo recurso de apelación, por ser apelable del auto impugnado de conformidad con lo previsto en el Art. 317 Núm. 2 Lit. E del C. de G. del P.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,



5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de marzo de 2022 (F. 423 c-2), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. en Conc. Art. 317 No. 2 literal “e” del C.G.P, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 26 de julio de 2022, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Por la secretaria de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del Recurso de Apelación y remítase el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos 324 inciso 2º y 326 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. (firmada Digitalmente)

FMP-Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. _____ ERIKA MILENA BERRIO HERNÁNDEZ Secretaria

